(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 6ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3605

13 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Presentado por el representante *Rivera Ortega*
y suscrito por el representante *Jiménez Valle*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar los incisos (5), (9) y (10) del Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendada, a los fines de reducir de un (1) año a ciento ochenta (180) días el término del abandono; de dos (2) a un (1) año el tiempo de separación de ambos cónyuges; y para reducir de siete (7) a tres (3) los años de locura incurable que deberá presentar uno de los cónyuges para que se puedan considerar como causales de divorcio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a un artículo de la Revista Jurídica de LexJuris de Puerto Rico, se denominan causales las razones que reconoce la Ley para solicitar el divorcio. Además del divorcio por consentimiento mutuo, el Código Civil de Puerto Rico reconoce las siguientes causales: separación por más de dos años; trato cruel e injurias graves; adulterio; abandono; impotencia sexual absoluta; embriaguez o uso habitual de drogas; locura incurable; corrupción de los hijos; propuesta de prostitución hecha por un cónyuge a otro; y la condena por delito grave de uno de los cónyuges.

Para divorciarse por cualquiera de estas causales se requiere la presentación de una demanda de divorcio por la persona solicitante y la posterior justificación en el tribunal de la causal correspondiente mediante la presentación de prueba. Por ejemplo: la separación

por más de dos años requiere que se pruebe la intención de interrumpir la vida en común, el hecho de que las personas efectivamente han vivido separadas por el término prescrito y que la separación ha sido voluntaria, no porque se haya obligado a uno de los cónyuge a abandonar el hogar.

Otro ejemplo, el abandono, requiere que se pruebe que uno de los cónyuges abandonó el hogar voluntariamente por un término mayor de un año luego de expresarle al otro cónyuge claramente su intención de no regresar al hogar. Cada causal requiere una prueba específica que la parte solicitante tiene que presentarle al tribunal.

Ahora bien, el exigir que unos cónyuges deban estar separados por el término ininterrumpido de dos años, el que haya que esperar siete años por la locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio o esperar un año en caso de abandono, como requisito para que se configuren las causales de divorcio, podría ser oneroso para las partes ya que durante esos términos hay que dejar en espera asuntos tales como la adquisición de bienes, préstamos, cambio en la localidad o de trabajo, que afectan la vida diaria cuando realmente hay un propósito irrevocable de disolver el matrimonio.

Para que la causa por locura sea aceptada por un Tribunal se requiere que se den ciertas condiciones. Primero; es necesario que la locura comience durante el matrimonio y que sea incurable. La condición tiene que haber prevalecido por un periodo de siete o más años, que la relación entre los cónyuges haya sufrido estragos graves por este hecho, que la condición sea evidenciada por dos médicos y que se nombre un defensor judicial que represente al cónyuge demente.

Por ello, nos parece, más que razonable, que el término sea reducido a tres años.

Tampoco se puede perder de perspectiva que el que una persona tenga que esperar siete años para poder presentar la demanda de divorcio implica la pérdida de un número considerable de años que bien pudieran ser utilizados en eventos y prácticas productivas. Podemos mencionar que en un término de siete años, una persona puede invertir el tiempo en actividades de inversión, compra de una casa o hasta conocer a una posible nueva pareja. No es razonable que en pleno siglo XXI, una persona tenga que esperar siete años productivos esperando para poder ser expuesto a un divorcio.

No obstante, es imprescindible dejar claro que aunque se reduce el término de tiempo para que la locura incurable pueda ser catalogada como una causa de divorcio, los demás términos se mantienen inalterados, a saber: que en tales casos el tribunal nombrará un defensor judicial al cónyuge convaleciente para que lo represente en el juicio; que el cónyuge demandante vendrá obligado a proteger y satisfacer las necesidades del cónyuge convaleciente en proporción a su condición y medios de fortuna, mientras sea necesaria para su subsistencia; y el que esta obligación en ningún momento ha de ser menos de dos quintas (2/5) partes del ingreso bruto por sueldos o salarios o entradas de cualquier otra

clase que tuviere el cónyuge demandante.

Finalmente, igual que lo anterior, resulta en una injusticia que un matrimonio tenga que estar separado por dos años antes de poder disolver el vínculo o que haya que esperar un año en caso de abandono. Es imprescindible disminuir los términos antes mencionados, a los efectos de que las personas puedan rehacer sus vidas cuando las circunstancias impiden que el vínculo matrimonial se mantenga.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (5), (9) y (10) del Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 96.-Causas de divorcio

Las causas del divorcio son:

(1) …

(5) El abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de ciento ochenta (180) días.

...

(9) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción por más de un (1) año. Probado satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de un (1) año, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente ni culpable.

(10) La locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio, por un período de tiempo de más de tres (3) años, cuando impida gravemente la convivencia espiritual de los cónyuges, comprobada

satisfactoriamente en juicio por el dictamen de 2 peritos médicos; Disponiéndose, que en tales casos el tribunal nombrará un defensor judicial al cónyuge convaleciente para que lo represente en el juicio. El cónyuge demandante vendrá obligado a proteger y satisfacer las necesidades del cónyuge loco en proporción a su condición y medios de fortuna, mientras sea necesaria para su subsistencia; Disponiéndose, además, que esta obligación en ningún momento ha de ser menos de dos quintas (2/5) partes del ingreso bruto por sueldos o salarios o entradas de cualquier otra clase que tuviere el cónyuge demandante."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.